

CONVENCIONES INTERNACIONALES

Apruébase la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres", firmada en la ciudad de Washington el 3 de marzo de 1973, con sus Apéndices y Enmiendas.

LEY Nº 22.344

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1980

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Apruébase la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre", firmada en la ciudad de Washington el 3 de marzo de 1973, con sus Apéndices, así como las Enmiendas a los Apéndices I, II y III, adoptadas en las Reuniones de la Conferencia de las Partes, que tuvieran lugar en las ciudades de Berna entre los días 2 y 6 de noviembre de 1976 y San José de Costa Rica entre los días 19 y 30 de marzo de 1979, cuyo texto forma parte integrante de la presente Ley.

ARTICULO 2º — Formúlase la siguiente Declaración al ratificar la citada Convención:

"Las Islas Malvinas integran el territorio de la República Argentina y dependen administrativamente del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. La ocupación que detenta el Reino Unido, en virtud de un acto de fuerza jamás aceptado por la República Argentina, llevó a la Organización de las Naciones Unidas a que mediante las Resoluciones número 2065 y 3160 invitase a ambas Partes a encontrar una solución pacífica acerca de la disputa de soberanía sobre dichas Islas, negociaciones que se hallan en curso".

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA

Carlos W. Pastor

José A. Martínez de Hoz

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

FIRMADA EN WASHINGTON EL 3 DE MARZO DE 1973

Los Estados Contratantes,

Reconociendo que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras;

Conscientes del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico;

Reconociendo que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

Reconociendo además que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional;

Convencidos de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin;

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

DEFINICIONES

Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:

- a) "Especie" significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;
- b) "Especimen" significa:
 - i) todo animal o planta, vivo o muerto;
 - ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie;
 - iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie;
- c) "Comercio" significa exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar;
- d) "Reexportación" significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;
- e) "Introducción procedente del mar" significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;
- f) "Autoridad Científica" significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;
- g) "Autoridad Administrativa" significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;
- h) "Parte" significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.

Artículo II

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

1. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.
2. El Apéndice II incluirá:
 - a) todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y
 - b) aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo (a) del presente párrafo.
3. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su exploración, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo III

REGLAMENTACION DEL COMERCIO EN ESPECIMENES DE ESPECIES INCLUIDAS EN EL APENDICE I

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

d) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

4. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido.

5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;
- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y
- c) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

Artículo IV

REGLAMENTACION DEL COMERCIO DE ESPECIMENES DE ESPECIES INCLUIDAS EN EL APENDICE II

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.
2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;
 - b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y
 - c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
3. Una Autoridad Científica de cada Parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su habitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.
4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.
5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y
 - b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente Artículo podrá concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

Artículo V

REGLAMENTACION DEL COMERCIO DE ESPECIMENES DE ESPECIES INCLUIDAS EN EL APENDICE III

1. Todo comercio en especímenes de especies incluídas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluída en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluído en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluída en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente Artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluído esa especie en el Apéndice III.

4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.

Artículo VI

PERMISOS Y CERTIFICADOS

1. Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los Artículos III, IV y V deberán ajustarse a las disposiciones del presente Artículo.

2. Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el Apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

3. Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identificación de la Autoridad Administrativa que lo conceda y un número de control asignado por la Autoridad Administrativa.

4. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una Autoridad Administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.

5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.

6. Una Autoridad Administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.

7. Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.

Artículo VII

EXENCIONES Y OTRAS DISPOSICIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

1. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través, o en el territorio de una Parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanero.

2. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad Administrativa expide un certificado a tal efecto.

3. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará si

a) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice I, éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado; o

b) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II:

i) éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;

ii) éstos se importan en el Estado de residencia normal del dueño; y

iii) el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes; a menos que una Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entre en vigor respecto de ese espécimen.

4. Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.

5. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa Autoridad Administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los Artículos III, IV o V.

6. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos o instituciones científicas registrados con la Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa.

7. Una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los Artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que forman parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:

a) el exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa;

b) los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 ó 5 del presente Artículo, y

c) la Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

Artículo VIII

MEDIDAS QUE DEBERAN TOMAR LAS PARTES

1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:

a) sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y

b) prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

2. Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente Artículo, cualquier Parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

3. En la medida posible, las Partes velarán por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes. Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. Las Partes deberán verificar además que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

4. Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo:

a) el espécimen será confiado a una Autoridad Administrativa del Estado confiscador;

b) la Autoridad Administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o a un Centro de Rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención; y

c) la Autoridad Administrativa podrá obtener la asesoría de una Autoridad Científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad con el subpárrafo (b) del presente párrafo, incluyendo la selección del Centro de Rescate u otro lugar.

5. Un Centro de Rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente Artículo significa una institución designada por una Autoridad Administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.

6. Cada Parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III que deberán contener:

a) los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores; y

b) el número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes.

7. Cada Parte preparará y transmitirá a la Secretaría informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:

a) un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo (b) del párrafo 6 del presente Artículo; y

b) un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente Convención.

8. La información a que se refiere el párrafo 7 del presente Artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada.

Artículo IX

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y CIENTIFICAS

1. Para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:

a) una o más Autoridades Administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte; y

b) una o más Autoridades Científicas.

2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al Gobierno Depositario el nombre y la dirección de la Autoridad Administrativa autorizada para comunicarse con las otras Partes y con la Secretaría.

3. Cualquier cambio en las designaciones o autorizaciones previstas en el presente Artículo, será comunicado a la Secretaría por la Parte correspondiente, con el fin de que sea transmitido a todas las demás Partes.

4. A solicitud de la Secretaría o de cualquier Autoridad Administrativa designada de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo, la Autoridad Administrativa designada de una Parte transmitirá modelos de sellos u otros medios utilizados para autenticar permisos o certificados.

Artículo X

COMERCIO CON ESTADOS QUE NO SON PARTES DE LA CONVENCION

En los casos de importaciones de, o exportaciones y reexportaciones a Estados que no son Partes de la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte de la presente Convención.

Artículo XI

CONFERENCIA DE LAS PARTES

1. La Secretaría convocará a una Conferencia de las Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.

2. Posteriormente, la Secretaría convocará reuniones ordinarias de la Conferencia por lo menos una vez cada dos años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las Partes.

3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:

a) adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría;

b) considerar y adoptar enmiendas a los Apéndices I y II de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XV;

c) analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III;

d) recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes; y

e) cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención.

4. En cada reunión ordinaria de la Conferencia, las Partes podrán determinar la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria que se celebrará de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo.

5. En cualquier reunión, las Partes podrán determinar y adoptar reglas de procedimiento para esa reunión.

6. Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la presente Convención, podrán ser representados en reuniones de la Conferencia por observadores que tendrán derecho a participar sin voto.

7. Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección, preservación o administración de fauna y flora silvestres y que esté comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación, podrá comunicar a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en las reuniones de la Conferencia y será admitido salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes presentes:

a) organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y

b) organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en las labores de la reunión.

Artículo XII

LA SECRETARIA

1. Al entrar en vigor la presente Convención, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente proveerá una Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, el Director Ejecutivo podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación y administración de la fauna y flora silvestres.

2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:

a) organizar las Conferencias de las Partes y prestarles servicios;

b) desempeñar las funciones que le son encomendadas de conformidad con los Artículos XV y XVI de la presente Convención;

c) realizar estudios científicos y técnicos, de conformidad con los programas autorizados por la Conferencia de las Partes, que contribuyan a la mejor aplicación de la presente Convención, incluyendo estudios relacionados con normas para la adecuada preparación y embarque de especímenes vivos y los medios para su identificación;

d) estudiar los informes de las Partes y solicitar a éstas cualquier información adicional que a ese respecto fuere necesaria para asegurar la mejor aplicación de la presente Convención;

e) señalar a la atención de las Partes cualquier cuestión relacionada con los fines de la presente Convención;

f) publicar periódicamente, y distribuir a las Partes, ediciones revisadas de los Apéndices I, II y III, junto con cualquier otra información que pudiese facilitar la identificación de especímenes de las especies incluidas en dichos Apéndices;

g) preparar informes anuales para las Partes sobre las actividades de la Secretaría y de la aplicación de la presente Convención, así como los demás informes que las Partes pudiesen solicitar;

h) formular recomendaciones para la realización de los objetivos y disposiciones de la presente Convención, incluyendo el intercambio de información de naturaleza científica o técnica; y

i) desempeñar cualquier otra función que las Partes pudieren encomendarle.

Artículo XIII

MEDIDAS INTERNACIONALES

1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluido en los Apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de ese especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la Autoridad Administrativa autorizada de la Parte o de las Partes interesadas.

2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.

3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente Artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.

Artículo XIV

EFFECTO SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL Y CONVENIOS INTERNACIONALES

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:

a) medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibirles enteramente; o

b) medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los Apéndices I, II o III.

2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional referentes a otros aspectos del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes que está en vigor o entren en vigor con posterioridad para cualquiera de las Partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, salud pública o a las cuarentenas vegetales o animales.

3. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que crean una unión o acuerdo comercial regional que establece o mantiene un régimen común aduanero hacia el exterior y que elimina regímenes aduaneros entre las partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los Estados miembros de esa unión o acuerdo.

4. Un Estado Parte en la presente Convención que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el Apéndice II, quedará eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II capturados tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.

5. Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos III, IV y V, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente Artículo, únicamente se requerirá un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de introducción que señale que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de

cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.

Artículo XV

ENMIENDAS A LOS APÉNDICES I y II

1. En reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones en relación con la adopción de las enmiendas a los Apéndices I y II:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para consideración de la siguiente reunión. El texto de la enmienda propuesta será comunicado a la Secretaría con una antelación no menor de 150 días a la fecha de la reunión. La Secretaría consultará con las demás Partes y las entidades interesadas de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos (b) y (c) del párrafo 2 del presente Artículo y comunicará las respuestas a todas las Partes a más tardar 30 días antes de la reunión.

b) Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

c) Las enmiendas adoptadas en una reunión entrarán en vigor para todas las Partes 90 días después de la reunión, con la excepción de las Partes que formulen reservas de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo.

2. En relación con las enmiendas a los Apéndices I y II presentadas entre reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para que sean examinadas entre reuniones de la Conferencia, mediante el procedimiento por correspondencia enunciado en el presente párrafo.

b) En lo que se refiere a las especies marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes. Consultará, además, con las entidades intergubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que estas puedan suministrar y asegurar la coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades. La Secretaría transmitirá a todas las Partes, a la brevedad posible, las opiniones expresadas y los datos suministrados por dichas entidades, junto con sus propias comprobaciones y recomendaciones.

c) En lo que se refiere a especies que no fueran marinas, la Secretaría al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes y, posteriormente, a la brevedad posible, comunicará a todas las Partes sus propias recomendaciones al respecto.

d) Cualquier Parte, dentro de los 60 días después de la fecha en que la Secretaría haya comunicado sus recomendaciones a las Partes de conformidad con los subpárrafos (b) o (c) del presente párrafo, podrá transmitir a la Secretaría sus comentarios sobre la enmienda propuesta, junto con todos los datos científicos e información pertinentes.

e) La Secretaría transmitirá a todas las Partes, tan pronto como le fuera posible, todas las respuestas recibidas, junto con sus propias recomendaciones.

f) Si la Secretaría no recibiera objeción alguna a la enmienda propuesta dentro de los 30 días a partir de la fecha en que comunicó las respuestas recibidas conforme a lo dispuesto en el subpárrafo (e) del presente párrafo, la enmienda entrará en 90 días después para todas las Partes, con excepción de las que hubieren formulado reservas conforme al párrafo 3 del presente Artículo.

g) Si la Secretaría recibiera una objeción de cualquier Parte, la enmienda propuesta será puesta a votación por correspondencia conforme a lo dispuesto en los subpárrafos (h), (i) y (j) del presente párrafo.

h) La Secretaría notificará a todas las Partes que se ha recibido una notificación de objeción.

i) Salvo que la Secretaría reciba los votos a favor, en contra o en abstención de por lo menos la mitad de las Partes dentro de los 60 días a partir de la fecha de notificación conforme al subpárrafo (h) del presente párrafo, la enmienda propuesta será transmitida a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.

j) Siempre que se reciban los votos de la mitad de las Partes, la enmienda propuesta será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados que voten a favor o en contra.

k) La Secretaría notificará a todas las Partes el resultado de la votación.

l) Si se adoptara la enmienda propuesta, ésta entrará en vigor para todas las Partes 90 días después de la fecha en que la Secretaría notifique su adopción, salvo para las Partes que formulan reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente Artículo.

3. Dentro del plazo de 90 días previsto en el subpárrafo (c) del párrafo 1 o subpárrafo (1) del párrafo 2 de este Artículo, cualquier Parte podrá formular una reserva a esa enmienda mediante notificación por escrito al Gobierno depositario. hasta que retire su reserva, la Parte será considerada como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie respectiva.

Artículo XVI

APENDICE III Y SUS ENMIENDAS

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, enviar a la Secretaría una lista de especies que manifieste se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción para el fin mencionado en el párrafo 3 del Artículo II. En el Apéndice III se incluirán los nombre de las Partes que las presentaron para inclusión, los nombre científicos de cada especie así presentada y cualquier parte o derivado de los animales o plantas respectivos que se especifiquen respecto de esa especie a los fines del subpárrafo (b) del Artículo I.

2. La Secretaría comunicará a las Partes, tan pronto como le fuere posible después de su recepción, las listas que se presenten conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo. La lista entrará en vigor como parte del Apéndice III 90 días después de la fecha de dicha comunicación. En cualquier oportunidad después de la recepción de la comunicación de esta lista, cualquier Parte podrá, mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario, formular una reserva respecto de cualquier especie o parte o derivado de la misma. Hasta que retire esa reserva, el Estado respectivo será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado de que se trata.

3. cualquier Parte que envíe una lista de especies para inclusión en el Apéndice III, podrá retirar cualquier especie de dicha lista en cualquier momento, mediante notificación a la Secretaría, la cual comunicará dicho retiro a toda las Partes. El retiro entrará en vigor 30 días después de la fecha de dicha notificación.

4. Cualquier Parte que presente una lista conforme a las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo, remitirá a la Secretaría copias de todas las Leyes y reglamentos internos aplicables a la protección de dicha especie, junto con las interpretaciones que la Parte considere apropiadas o que la Secretaría pueda solicitarle. La Parte, durante el período en que la especie en cuestión se encuentre incluida en el Apéndice III, comunicará toda enmienda a dichas Leyes y reglamentos, así como cualquier nueva interpretación, conforme sean adoptadas.

Artículo XVII

ENMIENDAS A LA CONVENCION

1. La Secretaría, a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para considerar y adoptar enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

2. La Secretaría transmitirá a todas las Partes los textos de propuestas de enmiendas por lo menos 90 días antes de su consideración por la Conferencia.

3. Toda enmienda entrará en vigor para las Partes que la acepten 60 días después de que dos tercios de las Partes depositen con el Gobierno Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte 60 días después de que dicha Parte deposite su instrumento de aceptación de la misma.

Artículo XVIII

ARREGLO DE CONTROVERSIAS

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, será sujeta a negociación entre las Partes en la controversia.

2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente Artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y las Partes que así sometan la controversia se obligarán por la decisión arbitral.

Artículo XIX

FIRMA

La presente Convención estará abierta a la firma en Washington, hasta el 30 de abril de 1973 y, a partir de esa fecha, en Berna hasta el 31 de diciembre de 1974.

Artículo XX

RATIFICACION, ACEPTACION Y APROBACION

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de la Confederación Suiza, el cual será el Gobierno Depositario.

Artículo XXI

ADHESION

La presente Convención estará abierta indefinidamente a la adhesión. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno Depositario.

Artículo XXII

ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha en que se hayan depositado con el Gobierno Depositario el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a la misma, después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo XXIII

RESERVAS

1. La presente Convención no estará sujeta a reservas generales. Unicamente se podrán formular reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo y en los Artículos XV y XVI.

2. Cualquier Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular una reserva específica con relación a:

a) cualquier especie incluida en los Apéndices I, II y III; o

b) cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el Apéndice III.

3. Hasta que una Parte en la presente Convención retire la reserva formulada de conformidad con las disposiciones del presente Artículo, ese Estado será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado en dicha reserva.

Artículo XXIV

DENUNCIA

Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación.

Artículo XXV

DEPOSITARIO

1. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno Depositario, el cual enviará copias certificadas a todos los Estados que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión a ella.

2. El Gobierno Depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, enmiendas, formulaciones y retiros de reservas y notificaciones de denuncias.

3. Cuando la presente Convención entre en vigor, el Gobierno Depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a ello, han firmado la presente Convención.

Hecho en Washington, el día tres de marzo de mil novecientos setenta y tres.

Nota del editor:

Los Apéndices I, II y III, sujetos a modificaciones periódicas, así como el Apéndice IV no se reproducen en este documento.

(Abril 1980)

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Apéndice III

válido a partir del 6 de junio de 1981

Interpretación

1. Las especies que figuran en este Apéndice están indicadas:

a) conforme al nombre de las especies; o

b) como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxon superior o en una parte de él, que hubiese sido designada.

2. La abreviatura "spp." se utiliza para denotar todas las especies de un taxon superior.

3. Otras referencias a los taxa superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.

4. Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas subespecies o especies de dicha especie o taxon se encuentran incluidas en el Apéndice I y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del Apéndice III.

5. Dos asteriscos (**) colocados junto al nombre de una especie o de un taxon superior indican que una o más de las poblaciones geográficamente separadas subespecies o especies de dicha especie o taxon se encuentran incluidas en el Apéndice II y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del Apéndice III.

6. Los nombres de los países colocados junto a los nombres de las especies o de otros taxa, son los de las Partes que presentaron esas especies o taxa para su inclusión en el presente Apéndice.

7. Todo animal o planta, vivo o muerto, perteneciente a una especie u otro taxon mencionado en el presente Apéndice está cubierto por las disposiciones de la Convención así como toda o derivado fácilmente identificable relacionado con esa especie o taxon.

GALLIFORMES		
Cuculidae	<i>Crax rubra</i>	Costa Rica, Guatemala
	<i>Orealis velula</i>	Guatemala
	<i>Penelopides nigra</i>	Guatemala
Phasianidae	<i>Agelaeus melanocephalus</i>	Ghana
	<i>Tragopan satyra</i>	Nepal
	<i>Agriocharis corollata</i>	Guatemala
Meleagrididae		
CHARADRIIFORMES		
Burhinidae	<i>Burhinus bistriatus</i>	Guatemala
COLUMBIFORMES		
Columbidae	Columbidae spp. **	Ghana
	<i>Nesoenas mayeri</i>	Mauricio
PSITTACIFORMES		
Psittacidae	<i>Psittacula krameri</i> *	Ghana
CUCULIFORMES		
Muscophagidae	Muscophagidae spp. **	Ghana
PHALACROPHAGIFORMES		
Rhamphastidae	<i>Rhamphastos sulfuratus</i>	Guatemala
PASERIFORMES		
Muscicapidae	<i>Behreus fredericiana</i>	Mauricio
	<i>Tchitrea (Terpsiphone)</i>	
	<i>beurbonensis</i>	Mauricio
	<i>Gubernatrix cristata</i>	Uruguay
	<i>Xanthops flavus</i>	Uruguay
	Fringillidae spp. ***	Ghana
	Flacidae spp.	Ghana
REPTILIA		
TESTUDINATA		
Testudinidae	<i>Trionyx triunguis</i>	Ghana
	<i>Pselonotus subrafa</i>	Ghana
	<i>Phyllonotus</i> spp.	Ghana
FLORA		
ONETACEAE	<i>Gnetum montanum</i>	Nepal
MAGNOLIACEAE	<i>Talauma bodgsonii</i>	Nepal
PAPAVERACEAE	<i>Meconopsis regia</i>	Nepal
PODOPHYLLACEAE	<i>Podocarpus neriifolius</i>	Nepal
TELAGNACEAE	<i>Tetracentron</i> spp.	Nepal
FAUNA		
MAMMALIA		
Chiroptera	<i>Vampyrops lineatus</i>	Uruguay
Phyllostomatidae		
EDENTATA		
Myrmecophagidae	<i>Tamandua tetradactyla</i> **	Guatemala
Bradyrodontidae	<i>Bradypus griseus</i>	Costa Rica
	<i>Choloepus hoffmanni</i>	Costa Rica
	<i>Choloepus centralis</i>	Costa Rica
	<i>Cubassus yamoussensis</i>	Uruguay
Dasyproctidae		
PHOLIDOTA		
Manidae	<i>Manis gigantea</i>	Ghana
	<i>Manis longicaudata</i>	Ghana
	<i>Manis tricuspis</i>	Ghana
RODENTIA		
Sciuridae	<i>Epixerus ebii</i>	Ghana
	<i>Sciurus deppii</i>	Costa Rica
Anomaluridae	<i>Anomalurus</i> spp.	Ghana
	<i>Idiurus</i> spp.	Ghana
	<i>Hystrix</i> spp.	Uruguay
Hystricidae		
ECURIONOMIDAE	<i>Coccyzus erythrophthalmus</i>	Uruguay
CARNIVORA		
Canidae	<i>Fennecus zibetha</i>	Túnez
Procyonidae	<i>Bassaricyon gabbi</i>	Costa Rica
	<i>Bassaricyon vanichinensis</i>	Costa Rica
	<i>Nasua nasua solitaria</i>	Uruguay
	<i>Gialictis allamandi</i>	Costa Rica
	<i>Mellivora capensis</i>	Ghana, Bolawiya, Bolawiya
Viverridae	<i>Viverra zibetha</i>	Bolawiya
Hyacidae	<i>Proteles cristatus</i>	Bolawiya
PINNIPEDIA		
Odobenidae	<i>Odobenus rosmarus</i>	Canadá
ARTIODACTYLA		
Tayassuidae	<i>Tayassu tajacu</i>	Guatemala
Hippopotamidae	<i>Hippopotamus amphibius</i>	Ghana
Tragulidae	<i>Hyemoschus aquaticus</i>	Ghana
Cervidae	<i>Cervus elaphus barbarus</i>	Túnez
	<i>Moschus moschiferus</i>	Guatemala
	<i>Odocoileus virginianus mayensis</i>	Guatemala
	<i>Ammotragus levis</i>	Túnez
	<i>Antelope cervicapra</i>	Nepal
	<i>Bos taurus</i> (Tauroragrus) <i>oryx</i>	Ghana
	<i>Bubalus bubalis</i>	Nepal
	<i>Dama dama</i>	Ghana
	<i>Gazella gazelle</i>	Túnez
	<i>Gazella gazelle ruficollis</i>	Túnez
	<i>Gazella leptoceros</i>	Túnez
	<i>Tetracerus quadricornis</i>	Nepal
	<i>Tragelaphus spekei</i>	Ghana
Bovidae		
AVES		
PHALACROPHAGIFORMES		
Rhodidae	<i>Rhea americana</i> **	Uruguay
CICONIIFORMES		
Ardeidae	<i>Ardea gullath</i>	Ghana
	<i>Bubulcus ibis</i>	Ghana
	<i>Caseirodinus albus</i>	Ghana
	<i>Egretta garzetta</i>	Ghana
	<i>Egretta garzetta senegalensis</i>	Ghana
	<i>Leptoptilos crumeniferus</i>	Ghana
	<i>Agadathia hagedash</i>	Ghana
	<i>Lamprolaima rara</i>	Ghana
	<i>Threskiornis aethiops</i>	Ghana
AMISIFORMES		
Anatidae	Anatidae spp. ***	Ghana

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Interpretación

1. Las especies que figuran en estos Apéndices están indicadas:

a) conforme al nombre de las especies; o

b) como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxon superior o en una parte de él, que hubiese sido designada.

2. La abreviatura "spp." se utiliza para denotar todas las especies de un taxon superior.

3. Otras referencias a los taxa superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.

4. La abreviatura "p.e." se utiliza para denotar especies posiblemente extinguidas.

5. Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o taxon se encuentran incluidas en el Apéndice I y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del Apéndice II.

6. Dos asteriscos (**) colocados junto al nombre de una especie o de un taxon superior indican que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o taxon se encuentran incluidas en el Apéndice II y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del Apéndice I.

7. El símbolo (+) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior significa que solamente algunas poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o taxon se incluyen en el Apéndice respectivo, como sigue:

+201 Población de América del Sur

+202 Poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán

+203 Población italiana

+204 Todas las subespecies de América del Norte

+205 Población asiática

+206 Población de la India

+207 Población australiana

+208 Población del Himalaya

+209 Todas las especies de Nueva Zelanda

+210 Población de Chile

+211 Todas las especies americanas de la familia

+212 Poblaciones australianas

8. El símbolo (-) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior significa que algunas poblaciones geográficamente separadas, subespecies, especies, grupo de especies o familias de dicha especie o taxon se excluyen del Apéndice respectivo como sigue:

-101 Poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán

-102 *Panthera tigris altaica* (=amurensis)

-103 Poblaciones australiana

-104 Cathartidae

-105 Población de América del Norte, excepto Groenlandia

-106 Población de los Estados Unidos de América

-107 *Melospitacus undulatus*, *Nymphicus hollandicus* y *Psittacula krameri*

-108 Población de Papua Nueva Guinea

-109 Población de Chile

-110 Todas las especies no suculentas

9. Toda planta, viva o muerta, así como cualquier parte o derivado fácilmente identificable de una planta, pertenecientes a una especie o a un taxon superior incluido en el Apéndice II están cubiertos por las disposiciones de la Convención, a menos que aparezca el símbolo (≠) seguido de un número, junto al nombre de esa especie o taxon. En dicho caso, solamente la planta, viva o muerta y la parte o derivado designado como sigue están concernidos:

≠ 1 designa la raíz

≠ 2 designa la madera

≠ 3 designa el tronco

FAUNA

MAMMALIA

MONOTHRYMATA

Tachyrodidae

MARSUPIALIA

Macropodidae

Bettongia spp.
Caloprymnus campestris p.c.

Zaglossus spp.

Dendrolagus benettianus
Dendrolagus imihaiti
Dendrolagus lunatus
Dendrolagus ursinus

Lagorchestes hirsutus
Lagostrophus fasciatus
Onychogalea frenata
Onychogalea lunata

Phalangeridae

Phalanger maculatus
Phalanger orientalis
Burrhinus patens

Burrinidae

Vombatidae

Peramelidae

Lasiocheilus krefftii
Chacopus crandatus p.c.
Macrotis lagotis
Macrotis leucura
Perameles bougainville
Smithopsis longicauda
Smithopsis psammophila
Thylacinus cynocephalus p.c.

Dasyuridae

Thylacynidae

INSECTIVORA

Etracidae

PRIMATES

Lemuridae

Erinaceus frontalis
 PRIMATES spp. *

Alouatta spp.
Chlorocebus spp.
Haplorhina spp.
Lemur spp.
Lepidolemur spp.
Microcebus spp.
Phaner spp.

Indridae

Avahi spp.
Indri spp.
Propithecus spp.

Daubentonidae

Callitrichidae

Daubentonia madagascariensis
Callimico geeldii
Callithrix aurita
Callithrix flaviceps
Leontopithecus (=Leontideus)
 spp.

Cebidae

Saguinus bicolor
Saguinus leucopus
Saguinus oedipus (geoffroyi)
Alouatta palliata (villosa)
Ateles geoffroyi frontatus
Ateles geoffroyi panamensis
Brachyteles arachnoides
Cacajao spp.
Chiropotes albinus
Saimiri oerstedii

Cercopithecoidea

Cercocebus galerita galerita
Cercopithecus diana (roloway)
Colobus badius Kirkii
Colobus badius rufomitratus
Nasica silenus
Nasica larvatus
Papio (=Mandrillus)
leucophaeus
Papio (=Mandrillus)
sphinx
Presbytis entellus
Presbytis gei
Presbytis pilosus
Presbytis potens
Pycnarhina nemaeus
Simia concolor

Hylodactylidae

Hylodactylus spp.
Symphalangus syndactylus

Pongidae

Pongidae spp.

IDENTATA		
Myrmecophagidae		Myrmecophaga tridactyla Tamandua tetradactyla chapudensis Bradypus boliviensis
Bradyrodidae		
Dasyrodidae	Prionomys giganteus (=maximus)	
PHOLIDOTA		
Manidae		Manis crassicaudata Manis javanica Manis penladactyla
	Manis temminckii	
LAGOMORPHA		
Leporidae	Caprolagus hispidus Romocrolagus diazi	Nesolagus netscheri
RODENTIA		
Sciuridae	Cynomys mexicanus	
		Lariscus hasei Ratusa spp.
Heteromyidae		Dipodomys philipsii philipsii
Muridae	Leporillus conditor Pseudomys fumeus Pseudomys praeconis Neromys myoides Zyromys pedunculatus Chinchilla spp. + 291	Notomys spp. Pseudomys shortridgei
Chinchillidae		
CETACEA		CETACEA spp. *
Platanistidae	Lipotes vexillifer Platanista spp.	
Physteridae	Physter catodon (=macrocephalus)	
Delphinidae	Stellio spp. Sousa spp.	
Phocaeidae	Neophocaena phocaenoides Phocaena sinus	
Eschrichtiidae	Eschrichtius robustus (=glaucus)	
Balaenopteridae	Balaenoptera borealis Balaenoptera musculus Balaenoptera physalus Megaptera novaeangliae Balaena mysticetus Balaena spp.	
Balaenidae		
CARNIVORA		
Canidae	Canis lupus ** + 292	Canis lupus * — 101 Chrysocyon brachyurus Cuon alpinus Dusicyon vulgatus Dusicyon fulvipes Dusicyon griseus
	Speothos venaticus	Vulpes canis
Ursidae	Vulpes velox hebes Helarctos malayanus Selenarctos thibetanus Tremarctos ornatus Ursus arctos ** + 293 Ursus arctos isabellinus Ursus arctos nelsoni Ursus arctos pruinosus	Ursus arctos * + 294
		Ursus (—Thalarectos) maritimus Allurus fulgens
Procyonidae	Aonyx micrion	Conepatus humboldti
Mustelidae	Enhydra lutris nereis Lutra felina Lutra longicaudis (platensis, amurensis) Lutra lutra Lutra provocax Mustela nigripes Pteronura brasiliensis	Lutrinae spp. *
Viverridae		Cryptoprocta ferox Cynagale bonnetti Eupleres goudotti Eupleres major Fossa fossa Hemigale derbyanus Prionodon linsang
Hyaenidae	Prionodon pardicolor Hyaena brunnea	
Felidae	Acinonyx jubatus Felis bengalensis bengalensis Felis caracal ** + 295 Felis concolor coryi Felis concolor costaricensis Felis concolor cougar Felis jacobita Felis marinerata Felis nigripes Felis pardalis mearnsi Felis pardalis mitis Felis pianiceps Felis rubiginosa ** + 296 Felis (—Lynx) rufa esculapae Felis tigris Felis tigris onella Felis wiedii nicaraguae Felis wiedii salvina Felis yagouaroundi caronitii Felis yagouaroundi fossata Felis yagouaroundi panamensis	Felidae spp. *

TUBULIDENTATA		
Orycteropodidae		<i>Orycteropus afer</i>
PROBOSCIDEA		
Elephantidae	<i>Elephas maximus</i>	<i>Loxodonta africana</i>
SIRENIA		
Dugongidae	<i>Dugong dugon</i> ** - 103	<i>Dugong dugon</i> * - 207
Trichechidae	<i>Trichechus inunguis</i> <i>Trichechus manatus</i>	<i>Trichechus senegalensis</i>
PERISSODACTYLA		
Equidae	<i>Equus grevyi</i> <i>Equus hemionus hemionus</i> <i>Equus hemionus khur</i> <i>Equus przewalskii</i>	<i>Equus hemionus</i> * <i>Equus zebra hartmannae</i>
Tapiridae	<i>Equus zebra zebra</i> <i>Tapirus bairdii</i> <i>Tapirus indicus</i> <i>Tapirus pinchaque</i>	<i>Tapirus terrestris</i>
Rhinocerotidae	<i>Rhinocerotidae</i> spp.	
ARTIODACTYLA		
Buidae	<i>Babryxsa babryxsa</i> <i>Bos salvanicus</i>	<i>Chaetops libyensis</i> <i>Lama guanicoe</i>
Hippopotamidae		
Camelidae	<i>Vicugna vicugna</i> <i>Axis (= Myelaphus) cantianensis</i> <i>Axis (= Myelaphus) kuhli</i> <i>Axis (= Myelaphus) porcinus annamiticus</i> <i>Blastoceros dichotomus</i> <i>Cervus durauelli</i>	<i>(Cervus elaphus bactrianus)</i>
Cervidae	<i>Cervus elaphus hanglu</i> <i>Cervus eldi</i> <i>Dama mesopotamica</i> <i>Hippocamelus antisensis</i> <i>Hippocamelus bisulcus</i>	<i>Moschus</i> spp. *
	<i>Moschus moschiferus</i> ** - 208 <i>Ozotoceros bezaartensis</i>	<i>Pudu mephistophiles</i>
Antilocapridae	<i>Pudu pudu</i> <i>Antilocapra americana peninsularis</i> <i>Antilocapra americana sonoriensis</i>	<i>Antilocapra americana mexicana</i>
Bovidae	<i>Bison bison athabascensis</i> <i>Bos gaurus</i> <i>Bos (grunniens) mutus</i> <i>Bubalus (= Anoa) depressicornis</i> <i>Bubalus (= Anoa) mindorensis</i> <i>Bubalus (= Anoa) gaurlesi</i> <i>Capra falconeri chittanensis</i> <i>Capra falconeri jerdoni</i> <i>Capra falconeri megaceros</i> <i>Capricornis sumatraensis</i>	<i>Adax nasomaculatus</i> <i>Capra falconeri</i> * <i>Cephalophus monticola</i> <i>Damaliscus dorcas dorcas</i> <i>Hippotragus equinus</i> <i>Hippotragus niger varians</i> <i>Nemochadus goral</i> <i>Novibos (= Bos) sauveli</i> <i>Oryx leucoryx</i> <i>Ovis ammon hodgsoni</i> <i>Ovis orientalis ophion</i> <i>Ovis vignei</i> <i>Pantholops hodgsoni</i> <i>Papicapra rupicapra ornata</i>
AVES		
RHEIFORMES		
Rhidae	<i>Pterocnemis pennata</i>	<i>Rhea americana albescent</i>
TINAMIFORMES		
Tinamidae		<i>Rhynchotus rufescens maculicollis</i> <i>Rhynchotus rufescens pallidus</i> <i>Rhynchotus rufescens rufescens</i>
SPHENISCIFORMES		
Spheniscidae	<i>Thimna solitaria</i> <i>Spheniscus humboldti</i>	<i>Spheniscus demersus</i>
PODICIPEDIFORMES		
Podicipedidae	<i>Podiceps nigres</i>	
PROCELLARIIFORMES		
Diomedidae	<i>Diomedea albatrus</i>	
PELECANIFORMES		
Pelecanidae		<i>Pelecanus crispus</i>

Psittacidae (cont.)		
	Amazona rhinacea	
	Amazona vittata	
	Anodorhynchus albus p.e.	
	Anodorhynchus leari	
	Aratinga cantharus	
	Cyanopsitta spixii	
	Cyanoramphus auriceps forbesi	
	Cyanoramphus novaezelandiae	
	Cyclopsitta (Opopsitta)	
	diaphanina coxeni	
	Gopsittacus occidentalis p.e.	
	Neophema chrysogaster	
	Pezoparus wallicus	
	Ptilinopus pileatus	
	Psephotus chrysopterygius	
	Psephotus pulcherrimus p.e.	
	Psittacula krameri rehn	
	Psittacus erithacus princeps	
	Pyrrhura erythraea	
	Rhynchopsitta spp.	
	Strigops habroptilus	
CUCULIFORMES		
Momotidae		Callipepla porphyreolophus
		Tauraco corythalis
STRIGIFORMES		
Tyrontidae	Tyto soumagnei	STRIGIFORMES spp. *
Strigidae	Athene blewitti	
	Ninox novaeseelandiae roynana	
	Ninox squameipila natalis	
	Otus gurneyi	
APODIFORMES		
Trochilidae	Ramphodon dohrnii	
TROGONIFORMES		
Trogonidae	Pharomachrus mocinno	
	costaricensis	
	Pharomachrus mocinno	
	mocinno	
CORACIFORMES		
Bucerotidae		Acrocer narcondami
	Buceros bicornis homrai	Buceros bicornis *
		Buceros hydrocorax hydrocorax
		Buceros rhinoceros rhinoceros
	Rhinoceros vigil	
PICIFORMES		
Picidae	Campoplex imperialis	
	Dryocopus juvenis richardsi	
		Picus squamatus flavirostris
PASSERIFORMES		
Psittidae		Ptila brachyura nymphis
Cotingidae	Ptila kecki	
	Cotinga maculata	
		Rupicola peruviana
		Rupicola rupicola
Atrichornithidae	Xiphulena atropurpurea	
Alcedinidae	Atrichornis clamosa	
Muscicapidae	Dasyornis brachypterus	
	longirostris	
	Dasyornis broadbenti	
	nitens p.e.	
	Picathartes gymnocephalus	
	Picathartes oreas	
		Muscicapa rusei
Zosteropidae	Zosterops albigularis	
Meliphagidae	Meliphaga cassida	
Pringillidae	Spius cucullatus	
		Spius yarrowi
		Emblema oculata
		Psophodes olivacea
Estrildidae		Paradisacidae spp.
Sturnidae	Leucopsar Rothschildi	
Paradisacidae		
REPTILIA		
TESTUDINATA		
Dermapteridae		Dermapteris hawaii
Emydidae	Basiliscus baski	
	Geochelone (=Dromas)	Chelonia macleayi
	hamiltonii	
	Geochelone (=Dromas)	
	tridactyla	
	Kachuga testudo testudo	
	Morone ocellata	
	Terrapene carolina	
Testudinidae		Testudinidae spp. *
	Geochelone (=Testudo)	
	elephantopus	
	Geochelone (=Testudo)	
	radiata	
	Geochelone (=Testudo)	
	yniphora	
	Gopherus flavomarginatus	
	Psammobates (=Testudo)	
	geometricus	
Cheloniidae	Chelonia spp.	
Desmochelyidae	Desmochelys coriacea	
Trionychidae	Lissemys punctata punctata	
	Trionyx ater	
	Trionyx gangeticus	
	Trionyx hirtum	
	Trionyx nigericus	
Phrynosomatidae		Podocnemis spp.
Chelidae	Pseudemys umbrina	

CROCODYLIA		
Alligatoridae	Alligator sinensis Caiman crocodilus apapariensis Caiman latirostris Metasuchus niger	Alligatoridae spp. *
Crocodylidae	Crocodylus acutus Crocodylus cataphractus Crocodylus intermedius Crocodylus moreletii Crocodylus niloticus Crocodylus newguineae Crocodylus mindorensis Crocodylus palustris Crocodylus porosus ** - 108 Crocodylus rhombifer Crocodylus siamensis Osteolemur tetraspis Tomistoma schlegelii Gavialis gangeticus	Crocodylidae spp. *
Gavialidae		
RHYNCHOCEPHALIA		
Sphenodontidae	Sphenodon punctatus	
SAURIA		
Gekkonidae		Cytodactylus serpenscula Phetsuma spp. Paradelma orientalis Uromastyx spp. Chamaeleo spp. Amblyrhynchus cristatus
Pygopodidae		
Agamidae		
Chamaeleonidae		
Iguanidae	Brachylephus spp. Cyclura spp. Sauromalus varius	Cenolephus spp. Iguana spp. Phrynosoma coronatum blainvilliei
Cordylidae		Cordylus spp. Cnemidophorus hyperythrus Cnemidophorus taczanowi Ivacoena gularensis Tupiaumbia spp.
Pseudocordylus spp.		
Tetridae		
Helodermatidae		Heloderma spp.
Varanidae	Varanus bengalensis Varanus flavescens Varanus griseus Varanus komodoensis	Varanus spp. *
SERPENTES		
Boidae	Acrantophis spp. Bolyeria spp. Casarea spp. Epiplatys inornatus Epiplatys spilargyreus Python molurus molurus Sanzinia madagascariensis	Boidae spp. *
Colubridae		Cylindras gigas Echinistodon westermanni Pseudoboa elegans Thamnophis elegans hammondi
AMPHIBIA		
URODELA		
Cryptobranchidae	Andrias (=Megaloichthys) dauricus Andrias (=Megaloichthys) japonicus	
Amphystomidae		Amphystoma dumerilii Amphystoma lemanensis Amphystoma mexicanum
ALIQUOTA		
Bufo	Bufo perigrinus Bufo superciliosus Nectophrynoides spp. Atelopus varius retzi	Bufo retiformis
Atelopus		
FISCHES		
COELACANTHIFORMES		
Coelacanthidae		Latimeria chalumnae
CERATODIFORMES		
Ceratodidae		Neoceratodus forsteri
ACIPENSERIFORMES		
Acipenseridae	Acipenser brevirostrum	Acipenser fulvescens Acipenser oxyrinchus Acipenser sturio
OSTEOGLOSSIFORMES		
Osteoglossidae	Scleropages formosus	Arapaima gigas
SALMONIFORMES		
Salmonidae	Coregonus alpinus	Salmo chrysogaster Stenodus leucichthys leucichthys
CYPRINIFORMES		
Cyprinidae		Cacosternus georgii Plagiodon argenteus
	Probarbus jullieni	

PERCIFORMES	
Peridae	<i>Stizostedion vitreum glaucum</i>
Scionidae	<i>Cynoscion macdonaldi</i>
MOLLUSCA	
ANISOMYARIA	
Mytilidae	<i>Mytilus chorus</i>
NAIADOIDA	
Unioidae	<i>Conradilla caelata</i>
	<i>Dromus dromas</i>
	<i>Epiblasma</i> (= <i>Dysnomia</i>)
	<i>florantina curtisi</i>
	<i>Epiblasma</i> (= <i>Dysnomia</i>)
	<i>florantina florantina</i>
	<i>Epiblasma</i> (= <i>Dysnomia</i>)
	<i>sampsoni</i>
	<i>Epiblasma</i> (= <i>Dysnomia</i>)
	<i>subulata porobliqua</i>
	<i>Epiblasma</i> (= <i>Dysnomia</i>)
	<i>torulosa gubernaculum</i>
	<i>Epiblasma</i> (= <i>Dysnomia</i>)
	<i>torulosa rangiana</i>
	<i>Epiblasma</i> (= <i>Dysnomia</i>)
	<i>torulosa</i>
	<i>Epiblasma</i> (= <i>Dysnomia</i>)
	<i>turgidula</i>
	<i>Epiblasma</i> (= <i>Dysnomia</i>)
	<i>walkeri</i>
	<i>Fusconula cuneolus</i>
	<i>Fusconula edgariana</i>
	<i>Fusconula subrotunda</i>
	<i>Lampisilla brevicula</i>
	<i>Lampisilla biglost</i>
	<i>Lampisilla orbiculata orbiculata</i>
	<i>Lampisilla satara</i>
	<i>Lampisilla virescens</i>
	<i>Lexingtonia delabelloides</i>
	<i>Plethobasus nigrifrons</i>
	<i>Plethobasus cooperianus</i>
	<i>Pleurabema clava</i>
	<i>Pleurabema plenum</i>
	<i>Polanius</i> (= <i>Proptera</i>) <i>capax</i>
	<i>Quadrula intermedia</i>
	<i>Quadrula sparsa</i>
	<i>Toxostoma</i> (= <i>Carunculina</i>)
	<i>cylindrella</i>
	<i>Unio</i> (<i>Megalomala</i> ?)
	<i>nickliniana</i>
	<i>Unio</i> (<i>Lampisilla</i> ?)
	<i>lampisacensis</i> <i>tee-malensis</i>
	<i>Villosa</i> (= <i>Micranya</i>) <i>italalis</i>
STYLOMMATOPHORA	
Camariidae	<i>Papustyla</i> (= <i>Tupaina</i>)
	<i>guthrieana</i>
Paryphantidae	<i>Paryphanta</i> spp. + 209
PROSOBRANCHIA	
Hydrobiidae	<i>Cochlidium hubbsi</i>
	<i>Cochlidium milleri</i>
	<i>Durazgonella coahuilae</i>
	<i>Mexipyrus curraniae</i>
	<i>Mexipyrus churruacanus</i>
	<i>Mexipyrus czebedae</i>
	<i>Mexipyrus lugoi</i>
	<i>Mexipyrus molarrulle</i>
	<i>Mexipyrus multilincatus</i>
	<i>Mexipyrus quadrilobatus</i>
	<i>Nymphophilus minckleyi</i>
	<i>Paludicola caramba</i>
INSECTA	
LEPIDOPTERA	
Papilionidae	<i>Ornithoptera</i> spp. (sensu D'Abrera)
	<i>Parnassius apollo</i>
	<i>Trogonoptera</i> spp. (sensu D'Abrera)
	<i>Troides</i> spp. (sensu D'Abrera)
ANTHOZOA	
ANTIPATHARIA	
FLORA	<i>ANTIPATHARIA</i> spp.
APOCYNACEAE	
	<i>Pachypodium</i> spp.*
	<i>Pachypodium namaquanum</i>
ARACEAE	<i>Alocasia sandersoniana</i>
	<i>Alocasia zebrina</i>
ARALIACEAE	<i>Panax quinquefolius</i> = 1
ARAUCARIACEAE	<i>Araucaria araucana</i> ** + 210 <i>Araucaria araucana</i> * - 100 = 2
ASOLEPIADACEAE	<i>Ceropegia</i> spp.
	<i>Frerea indica</i>
BYBLIDACEAE	<i>Byblis</i> spp.
CACTACEAE	<i>CACTACEAE</i> spp.* + 211
	<i>Arlocarpus acuminatus</i>
	<i>Arlocarpus scapharotus</i>
	<i>Aztekium ritteri</i>
	<i>Echinocereus lindseyi</i>
	<i>Obregonia denegrii</i>
	<i>Polecyphora acanthiformis</i>
	<i>Polecyphora strabiliformis</i>
	<i>Rhipsalis</i> spp.
CARYOCARACEAE	<i>Caryocar costaricense</i>
CARYOPHYLLA-CEAE	
	<i>Gymnocarpus przewalskii</i>
	<i>Metandrium monadelphum</i>

DICKSONIACEAE		DICKSONIACEAE spp. = 3
DIDIEREACEAE		DIDIEREACEAE spp.
DIOSCOREACEAE		Dioscorea deltoidea = 1
EUPHORBACEAE		Euphorbia spp. = 110
PAQACEAE		Quercus copeyensis = 2
GENTIANACEAE	Prepura hookeriana	
HAEMODORACEAE		Antigonon spp.
HUMIFACEAE	Vandana harbortii	Macropidia fuliginosa
JUGLANDACEAE	Engelhardtia pterocarpa	
LEGUMINOSAE	Ammopiptanthus mongolicus Cynometra hemitomophylla Platymiscium pleiotachyum Tachigala versicolor	Thermopsis mongolica
LILIACEAE	Aloe albidula Aloe pillansii Aloe polyphylla Aloe thoracopifol Aloe vossii	Aloe spp. *
MELASTOMACEAE	Lavatera stambana	
MELIACEAE	Guarea longipetala	
		Swietenia humilis = 2
MORACEAE	Balocarpus costaricensis	
MYRTACEAE		Verticordia spp.
NEPENTHACEAE	Nepenthes rajah	
ORCHIDACEAE	Cattleya skinneri Cattleya trianae Didierea cunninghamii Laelia jongheana Laelia lobata Lycaste virginalis var. alba Peristeria elata Rensanthera luteoventris Vanda coerulea	ORCHIDACEAE spp. *
PALMAE		Areca iput Chrysalidocarpus decipiens Chrysalidocarpus lutescens Noddyia decaryi Phoenix hanceana var. philippinensis Zalacca elemoides
PINACEAE	Abies guatemalensis Abies nebulosensis	
PODOCARPACEAE	Podocarpus costalis Podocarpus parlatorei	
PORTULACACEAE		Amaranthus spp.
PRIMULACEAE		Cystamen spp.
PROTEACEAE	Orethmanthus zeyheri Protea odorata	Banksia spp. Conospermum spp. Dryandra furcata Dryandra polycephala
		Xylomelum spp.
RUBIACEAE	Balanos strobilacea	Boronia spp.
RUTACEAE		Crowea spp. Gelsomina verrucosa Dorlingtonia californica
SARRACENIACEAE	Sarracenia alabamica Sarracenia alabamica Sarracenia fensholtii Sarracenia oreophila	
SAXIFRAGACEAE (GROSSULARIACEAE)	Ribes sardoum	
SOLANACEAE		Solanum sylvestris
STANGERIACEAE	Stangeria eriopus	STANGERIACEAE spp. *
STERCULIACEAE		Budleya excelsa = 2
THYMELAEACEAE		Pinus pyramidalis
ULMACEAE	Celtis retusa	
VERBENACEAE		Caryopteris mongolica
WELWITSCHIACEAE	Welwitschia balticii	WELWITSCHIACEAE spp. *
ZAMIACEAE	Euphorbia spp. Hedychium philippinense	ZAMIACEAE spp. *
ZINGIBERACEAE		
ZYGOPHYLLACEAE		Guzmania sanctum = 2